



**EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR EXPIDE:**

**REGLAMENTO DE PRESERVACIÓN, EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ**

TEXTO VIGENTE

Publicado en el BOGE #37, 20-08-2019

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL

CAPÍTULO TERCERO

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

CAPÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS BIÓTICOS

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DEL CONTROL DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

REGLAMENTO DE PRESERVACIÓN, EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ

Capítulo Primero Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en el territorio municipal y tienen por objeto establecer las bases para:

- I. La concurrencia del municipio con el Estado y la Federación, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II. La definición de los principios de la política ecológica municipal y la regulación de los instrumentos para su aplicación;
- III. El ordenamiento ecológico del territorio municipal;
- IV. La preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente en el territorio del municipio;
- V. La protección de las áreas naturales de jurisdicción local y el aprovechamiento racional de sus elementos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;
- VI. La prevención y el control de la contaminación del agua, aire y suelo;
- VII. La coordinación entre las diferentes dependencias de la administración pública municipal con el estado y la federación, así como impulsar la participación de la sociedad civil, en los temas del presente reglamento, y
- VIII. La implementación de políticas públicas orientadas a la restricción del uso de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, al igual que de popotes plásticos, de la misma forma aquellas que impulsen su sustitución definitiva por productos fabricados con materiales que favorezcan su rehúso o reciclado y de productos composteables.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento, se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal;
- II. El establecimiento de parques urbanos, jardines vecinales y áreas verdes, de zonas sujetas a conservación ecológica y de otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el municipio;

- III. El establecimiento de zonas intermedias de salva guarda, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas para el medio ambiente y los ecosistemas del municipio;
- IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración de flora y fauna, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares relacionadas con el objeto de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur;
- V. La planificación de los usos, destinos y reservas territoriales del municipio, de conformidad con el ordenamiento ecológico del territorio, buscando el desarrollo armónico del mismo, y
- VI. Las acciones encaminadas a la prohibición y eliminación del uso de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se consideran las definiciones contenidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur y su reglamento, además de las siguientes:

- I. **Composteables.-** productos que, bajo procesos biológicos naturales, permiten la conversión y la valorización de materias orgánicas rico en compuestos orgánicos, en presencia de oxígeno, humedad y temperatura. Al final del proceso de compostaje, es posible obtener abono, directamente utilizable en agricultura.
- II. **Consejo:** El Consejo Ecológico de Participación Ciudadana.
- III. **Conservación.-** Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.
- IV. **Corrección.-** Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental, para ajustarse a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.
- V. **Deterioro ambiental.-** Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos en los sistemas ecológicos.
- VI. **Dirección.-** La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de La Paz.
- VII. **Diversidad Biótica.-** El total de la flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema.
- VIII. **Exploración.-** El uso de los recursos naturales, con el cual se puede producir un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

- IX. **Explotación Racional.-** El uso de los recursos naturales de una manera ordenada y sin perjuicio para el desarrollo del ecosistema.
- X. **Ley Estatal.-** La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur.
- XI. **Ley General.-** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XII. **Marco Ambiental.-** La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo entre otros los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en cada una, predicción de las condiciones ambientales que prevalecerán si el proyecto no se lleva a cabo.
- XIII. **Normas Técnicas Ecológicas Ambientales.-** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la autoridad, donde se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso o destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente; y además que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.
- XIV. **Ordenamiento Ecológico.-** Instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, planeando y regulando la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- XV. **Preservación.-** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas, hábitats naturales, poblaciones de especies y de todo aquel elemento perteneciente a la biodiversidad.
- XVI. **Prevención.-** El conjunto de medidas y disposiciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XVII. **Procuraduría.-** la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XVIII. **Programa Municipal.-** Programa Municipal de Sustitución de Bolsas Plásticas y Contenedores de Poliestireno Expandido para fines de Envolvura, Transportación, Carga o Traslado de Alimentos y Bebidas, así como de Popotes Plásticos.
- XIX. **Protección.-** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, así como prevenir y controlar su deterioro.
- XX. **Secretaría.-** La Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Capítulo Segundo

De la Competencia Municipal.

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento en materia del presente reglamento:

- I.** Formular, aprobar y evaluar la política ambiental, así como los criterios ecológicos aplicables en el municipio;
- II.** Regular la imagen y llevar a cabo acciones de preservación y mejoramiento ambiental de los centros de población, así como para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en su ámbito de competencia.
- III.** Aprobar los programas municipales de ordenamiento ecológico; en congruencia con lo señalado en otros ordenamientos ecológicos que correspondan, así como autorización, control y la vigilancia del uso de suelo, establecido en dichos programas;
- IV.** Participar coordinadamente, con las autoridades estatales en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de su circunscripción territorial;
- V.** Evaluar el buen desempeño de la Dirección en el cumplimiento de los programas ambientales y del ordenamiento ecológico;
- VI.** Establecer las áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento;
- VII.** Autorizar convenios y acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos o dependencias gubernamentales sean estatales o federales, con personas físicas o morales, y con los sectores social y privado con el propósito de realizar acciones en la materia objeto de este reglamento;
- VIII.** Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la gestión ambiental municipal;
- IX.** Aprobar las condiciones que deberán cumplir en materia ambiental las zonas y parques industriales, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, y demás obras, acciones o servicios que deban contar con evaluación del impacto ambiental, así como los planes en materia ecológica;
- X.** Formular acciones para la prevención del cambio climático y sus efectos dentro del municipio;
- XI.** Aprobar y expedir el programa municipal de sustitución de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos;

- XII.** Impulsar un ambiente sano que proteja los recursos, fomente la sustentabilidad, conserve su diversidad en especies de flora y fauna, y busque el equilibrio ecológico de los ecosistemas permitiendo que la ciudadanía alcance una mejor calidad de vida;
- XIII.** Expedir la factibilidad de giro y la licencia ambiental municipal correspondiente, por inicio o refrendo de actividades, así como requerir para ello, la resolución del impacto ambiental que expida la autoridad competente, sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales y de servicios o cualquier construcción que represente en cualquier modalidad un impacto al ambiente;
- XIV.** Fomentar la educación ambiental en coordinación con el gobierno federal y estatal para realizar programas de educación ambiental en escuelas y a través de los medios de comunicación masiva transmitir conocimientos en materia de ecología a la sociedad en general, entre otras acciones, y
- XV.** Las demás que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología por conducto de la dependencia responsable de la protección al ambiente las siguientes atribuciones:

- I.** Realizar acciones para la prevención y control de los efectos contaminantes y factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia y origen que en forma directa o indirecta, dañen o degraden los ecosistemas, los recursos o bienes públicos o privados del municipio, la salud de la población o la calidad del paisaje;
- II.** Dictar las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con autoridades competentes en el ámbito estatal y/o federal, en los casos de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para la salud pública;
- III.** Promover que el uso de los popotes, bolsas de plástico y poliestireno expandido, se sustituya por la utilización de materiales provenientes de recursos renovables y composteables, para su pronta biodegradación en los destinos finales bajo un esquema de participación ciudadana;
- IV.** Determinar sobre la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales, de servicios, desarrollos urbanos, turísticos, entre otros, que puedan causar el deterioro ambiental o alterar el paisaje, tal determinación se apoyará en estudios y análisis elaborados y/o solicitados por la propia dirección municipal;
- V.** Promover e impulsar la utilización de nuevas alternativas de tecnología, que fomenten el uso eficiente de la energía y el aprovechamiento de fuentes

renovables, con el fin de sustituir paulatinamente el uso de energías contaminantes actuales; para tal efecto, podrá solicitar la asesoría necesaria a la Secretaría y a las autoridades correspondientes del Estado;

- VI.** Proponer al Ayuntamiento los espacios que deban ser estimados como áreas naturales protegidas, tal como el programa de manejo de las mismas;
- VII.** Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del estado o de la federación ubicadas en el territorio municipal, del mismo modo que en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia acorde a los convenios que al efecto se celebren;
- VIII.** Cuidar y asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de la competencia del municipio;
- IX.** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas consideradas como vegetación no forestal y que se encuentren dentro de los límites del centro de población;
- X.** Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la del aire, agua, suelo y la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, electromagnética, lumínica y olores;
- XI.** Prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, generada por fuentes naturales, fuentes fijas y móviles, excepto las consideradas de competencia de la federación o del estado;
- XII.** Promover la reforestación urbana con plantas nativas regionales;
- XIII.** Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior, de servicios e investigación;
- XIV.** Atender y canalizar en su caso, las denuncias populares que se promuevan en materia ambiental;
- XV.** En materia de inspección y vigilancia:
 - a)** Promover acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y/o municipales, para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental;
 - b)** Realizar en coordinación con la Dirección de Comercio, dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias a los predios, establecimientos o giros mercantiles, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
 - c)** Efectuar el control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y de toda la normatividad oficial mexicana de protección ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia;

- d) Ejecutar las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales;
 - e) Ordenar y practicar por conducto del personal acreditado, las suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos o privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas a los responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento y otros ordenamientos legales aplicables;
- XVI.** Participar en la elaboración de los criterios para el otorgamiento de permisos para el derribo de árboles y en los criterios de requerimientos de reposición de los mismos;
- XVII.** Formular el programa de ordenamiento ecológico municipal de conformidad con los procedimientos fundamentados en la Ley General, la Ley Estatal y la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, el cual se someterá a la consideración del Ayuntamiento para su aprobación y expedición, mismo que deberá ser acorde con el ordenamiento ecológico regional, y el que establezca la federación, y
- XVIII.** Las demás que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos legales.

Capítulo Tercero

Del Ordenamiento Ecológico.

Artículo 6.- El ordenamiento ecológico será considerado en:

- I.** Los programas municipales de ecología;
- II.** Los programas de desarrollo urbano municipal;
- III.** Los programas parciales de desarrollo municipal;
- IV.** La fundación de nuevos centros de población;
- V.** La creación de reservas territoriales y la determinación de usos, provisiones y destinos del suelo;
- VI.** La ordenación urbana del territorio y los programas para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- VII.** La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VIII.** Las autorizaciones para la localización y construcción de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio, así como para la operación de las mismas, cuando no estén reservadas a la federación;

- IX. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales de propiedad municipal, y
- X. Las autorizaciones relativas al uso del suelo.

Artículo 7.- El Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Zonificar el territorio municipal, conforme a sus características físicas, bióticas y socioeconómicas, constituyendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área que se trate;
- II. Establecer los criterios de la regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, con el propósito que sean considerados en los planes y programas de desarrollo urbano sostenible correspondientes, al igual que en la expedición de licencias de uso de suelo, permisos de construcción y autorización de fraccionamientos;
- III. Regular fuera de los centros de población, los usos del suelo con el objeto de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, primordialmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- IV. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

Artículo 8.- Para el ordenamiento ecológico se consideran los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de las regionalizaciones ecológicas del municipio;
- II. La vocación de cada área o zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. El equilibrio que debe de existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- IV. Los desequilibrios existentes y los niveles de degradación en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, y
- V. El impacto ambiental generado por el crecimiento urbano de los asentamientos humanos, obras o actividades productivas.

Artículo 9.- Queda prohibida la realización de las obras y actividades fuera de los lugares establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal.

Capítulo Cuarto

Del Sistema de Gestión Ambiental.

Artículo 10.- El Sistema de Gestión Ambiental, tiene como objetivo que todas las áreas municipales trabajen de manera conjunta para planear acciones que permitan un uso adecuado de los recursos naturales y cuidado del medio ambiente; observando y aplicando en la formulación y conducción de la política ecológica municipal, los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y del estado;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presente como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- V. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlas;
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y condición de renovable;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- IX. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- X. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes le confieren al Ayuntamiento, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar, participar en la creación y administración de las zonas de reservas ecológicas, así como en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esa materia, y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico que establezcan este reglamento, la ley general y las demás disposiciones que de ellas emanen, y

- XI.** Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. las autoridades, en los términos de esta y otras disposiciones legales, tomarán las medidas para preservar este derecho.

Artículo 11.- El Sistema Municipal de Gestión Ambiental, estará integrado por:

- I.** El Comité de Protección Ambiental;
- II.** La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, y
- III.** El Consejo Ecológico de Participación Ciudadana, quien coadyuvará en las actividades enfocadas a la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente; así como la prevención, el control y la corrección de los procesos de deterioro ambiental.

Artículo 12.- El Comité de Protección Ambiental se integrará por:

- I.** El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II.** El Delegado de la SEMARNAT en el Estado;
- III.** El Subsecretario de Sustentabilidad, dependiente de la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Gobierno del Estado;
- IV.** El Delegado de la Procuraduría Federal del Ambiente en el Estado;
- V.** El Director General de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI.** El Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, y
- VII.** Los Presidentes de las comisiones edilicias de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, así como de Salud y Bienestar Social.

Artículo 13.- Corresponde a este Comité las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer al Ayuntamiento disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendentes a mejorar y proteger el ambiente del municipio;
- II.** Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el municipio;
- III.** Promover la instrumentación, evaluación y actualización de un programa municipal de protección ambiental, en relación al ordenamiento ecológico del territorio;
- IV.** Gestionar que en el programa anual de ingresos y egresos del Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del programa antes citado;
- V.** Proponer al Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior o de investigación;

- VI. Proponer al Ayuntamiento el establecimientos de mecanismos de vigilancia, para evitar el comercio y el tráfico ilegal de los recursos naturales, así como la degradación en general del medio ambiente, previo acuerdo de coordinación que se establezca en la federación;
- VII. Promover, organizar y recabar información sobre estudios e investigaciones que conduzcan al conocimiento de la diversidad biológica y características de la flora y fauna silvestre municipal;
- VIII. Realizar y/o analizar estudios para establecer control en cuanto a la explotación racional de especies de flora silvestre para fines forestales farmacobiológicos, de ornato y, así mismo, solicitar la modificación de concesiones que puedan amenazar con la extinción o el deterioro de algún elemento de la flora o fauna tanto silvestre como doméstica;
- IX. Promover la educación y participación ciudadana solidaria para el mantenimiento, respeto y la creación de áreas verdes; así como de conciencia ecológica;
- X. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, las condiciones de la flora y fauna silvestre, tanto acuática como terrestre y su aprovechamiento racional, así como aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores sociales y privados, y a los particulares en general;
- XI. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifican en el municipio, y
- XII. Las demás que le confieren otros ordenamientos y acuerdos municipales en vigor.

Artículo 14.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, dentro del Sistema Municipal de Gestión Ambiental, las siguientes atribuciones:

- I. Cooperar con las autoridades locales, estatales y federales, previo acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de las normas, para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, en los aspectos de competencia federal y estatal;
- II. Ejecutar los acuerdos que tome el Ayuntamiento, en materia ambiental; así mismo, las acciones derivadas del programa municipal de protección ambiental;
- III. Coadyuvar con el Comité de Protección Ambiental en la expedición de reglamentos complementarios y criterios ecológicos;

- IV. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas;
- V. Promover la creación de un Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Popular sobre desequilibrios ecológicos o daños al ambiente;
- VI. Realizar, atender y/o gestionar las denuncias presentadas;
- VII. Realizar programas de reforestación con la finalidad de cuidar y conservar la vegetación y el aumento de la misma, así como promover la integración de un registro de árboles y el cuidado de la demás vegetación, existente en el municipio;
- VIII. Vigilar y en su caso consignar ante la autoridad competente, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora, fauna y demás violaciones al presente reglamento, y
- IX. Promover la formación del Consejo Ecológico de Participación Ciudadana, el cual constituye un instrumento social por medio del cual sea factible la organización de la sociedad, con fines de protección y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 15.- El Consejo Ecológico de Participación Ciudadana es un órgano de colaboración en la ejecución de las acciones que en materia de protección al ambiente se lleven a cabo en el territorio del municipio, mismo que estará integrado por asociaciones civiles y expertos en el tema ambiental.

Artículo 16.- El Consejo Ecológico de Participación Ciudadana tendrá los siguientes objetivos:

- I. Fortalecer la participación organizada de la sociedad del municipio para la atención de los problemas ambientales, y
- II. Fomentar la participación de la sociedad mediante políticas de concertación con el municipio, para la instrumentación de los programas ambientales de la localidad.

Artículo 17.- Corresponde al Consejo Ecológico de Participación Ciudadana, las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales del municipio, que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación ciudadana;
- II. Formular, presentar y ejecutar su propio programa de participación ciudadana, acorde a la política ecológica establecida;

- III. Promover la participación de la sociedad, a fin de concientizarla para modificar la actitud de la población hacia los ecosistemas y la naturaleza;
- IV. Elaborar, en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente;
- V. Convocar a otras instancias de los sectores sociales y privados para que formen parte del propio Consejo;
- VI. Asistir a las sesiones de cabildo que sean públicas en que se analicen gestiones relacionadas con la protección al ambiente del municipio, y
- VII. Podrán constituirse en instancias denunciantes de acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el equilibrio y la conservación del ambiente; teniendo como obligación darlas a conocer a las autoridades correspondientes para su adecuada atención.

Capítulo Quinto

De la Protección al Medio Ambiente.

Artículo 18.- Las personas físicas y morales que desarrollen una actividad comercial de acuerdo a la clasificación establecida por el Programa Municipal y previo a la realización del trámite de licencia comercial deberán:

- a) Presentar evidencia de que cumplen con las especificaciones contenidas en la Norma Técnica Ecológica Ambiental.
- b) Colocar a un lado de la caja de cobro, en un lugar visible la siguiente leyenda: "No se venden ni se obsequian bolsas de plástico, contenedores de poliestireno expandido ni popotes plásticos".
- c) Obtener la factibilidad de giro y la licencia ambiental municipal correspondiente, por inicio o refrendo de actividades, así como requerir para ello, la resolución del impacto ambiental que expida la autoridad competente, sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales y de servicios o cualquier construcción que represente en cualquier modalidad un impacto al ambiente.

Artículo 19.- Las construcciones o fraccionamientos habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicable al municipio. El Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

Artículo 20.- El Ayuntamiento autorizará y supervisará el derribo y desrame de árboles en terreno no forestal, condicionado a los permisos de las autoridades competentes y a la reposición de la cobertura vegetal perdida, dentro del municipio.

Artículo 21.- Para tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un árbol, se deberá constatar que no exista otra alternativa a fin de evitar dicha actividad, para el efecto se deberá obtener la autorización de la dirección municipal.

Artículo 22.- Para realizar limpieza, despalme y derribo de árboles en predios urbanos y rústicos que se encuentren dentro de las delimitaciones de los planes y programas de desarrollo urbano, se deberá contar con la autorización, dictamen o permiso correspondiente de la Dirección de Ecología, asumiendo el promovente el compromiso de compensar ambientalmente la vegetación perdida.

Las medidas de compensación serán:

- a) El rescate y reubicación de la vegetación.
- b) La compensación de vegetación 3 a 1 con plantas y árboles de viveros del municipio.
- c) Los derechos por derribo de árboles, serán manejados por el fondo de compensación municipal.

Se prohíbe la tala y poda inmoderada de árboles de cualquier especie dentro del territorio municipal. El derribo de arbolado sin previa autorización será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y sin perjuicio de las sanciones que corresponda establecer a otras autoridades competentes.

Artículo 23.- El Presidente Municipal, con apoyo del Comité de Protección Ambiental auspiciara el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas técnicas ecológicas emitidas por la autoridad para proteger el ambiente, deberán contar con la autorización de la Secretaría, o del Ayuntamiento, según corresponda, sin perjuicio de las otras autorizaciones que se deban otorgar por otras autoridades.

Dicha autorización estará sujeta a las condiciones de manifestación de impacto ambiental y demás referidas en reglamentaciones superiores.

Artículo 25.- El dictamen técnico ambiental municipal tiene carácter obligatorio, tratándose de las actividades siguientes:

- a) Las obras y actividades particulares de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio o para el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.
- b) Las demás obras y actividades que se determinen en los reglamentos municipales, exceptuando aquellas actividades comerciales o de prestación de servicios que se consideren como giros de bajo impacto ambiental, de conformidad al listado que emita para tal efecto la Dirección.

Artículo 26.- La expedición de cualquier licencia de acción de urbanización requerirá previamente la presentación del dictamen técnico ambiental y de la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente.

Artículo 27.- El dictamen técnico deberá solicitarse ante la Dirección, sin perjuicio de las autorizaciones que incumban otorgar a otras dependencias, con posterioridad al permiso de uso de suelo, y en forma paralela cuando el proyecto se encuentre en la etapa de análisis de factibilidad, es decir cuando existe suficiente información relativo al proyecto, pero aún no se han tomado decisiones irrevocables sobre aspectos definitivos; previa construcción o autorización de lo solicitado.

Artículo 28.- Los objetivos principales del dictamen técnico ambiental son:

- I. Identificar y evaluar los impactos que cause el proyecto sobre los diferentes factores ambientales.
- II. Analizar las diferentes opciones del proyecto para elegir la que represente menor impacto ambiental negativo.
- III. Diseñar medidas de atenuación para mitigar aquellos impactos negativos o adversos que el proyecto genere.
- IV. Verificar que los proyectos se ajusten a los requerimientos de este ordenamiento, y a las normas técnicas ecológicas que les resulten aplicables.
- V. En la evaluación de todo dictamen técnico ambiental, la Dirección considerará lo siguiente:
 - a) El Plan de Ordenamiento Ecológico Municipal.
 - b) Las declaratorias de áreas naturales protegidas.
 - c) Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática, para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de protección al ambiente y de desarrollo urbano.
 - d) La regularización ecológica de los asentamientos humanos y los programas de desarrollo urbano estatal y municipal.
 - e) Los reglamentos y normas vigentes, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.- Todas las actividades que requieran dictamen técnico ambiental, deberán formularlo conforme al formato que emita la Dirección, junto con los requisitos que ésta determine; quien tendrá, por lo menos, 10 días hábiles para responder a dicho trámite, siempre y cuando el solicitante haya presentado la totalidad de los requisitos.

Artículo 30.- Recibida la solicitud, la Dirección, revisará la información y verificará su congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano y después dictará la resolución que proceda. El dictamen técnico ambiental podrá otorgarse, negarse u expedirse de manera condicionada.

Artículo 31.- Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, se señalarán los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista, así como el plazo que se disponga para convalidar los requerimientos que hayan condicionado la autorización.

Una vez vencido el plazo para convalidar los requerimientos por los que fue condicionada dicha autorización, la misma se tendrá por no otorgada, y se aplicará la sanción correspondiente.

El plazo otorgado para convalidar los requerimientos podrá ser ampliado por única ocasión y por un mismo término, siempre que exista justificación de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Que el retraso no sea imputable al promovente, y
- b) Porque se requiera más tiempo, de acuerdo a la naturaleza del requerimiento que se convalida.

Artículo 32.- Si expedido el dictamen técnico ambiental, se modifican las condiciones originales en que se autorizó el estudio, el promovente está obligado a informar a la Dirección sobre las modificaciones correspondientes, y ésta resolverá lo conducente, previa evaluación de las modificaciones descritas, a efecto de ratificar o revocar el dictamen concedido, la inobservancia de la obligación antes mencionada por parte del promovente, dará lugar a la sanción que se establece para tal efecto en el artículo 116 del presente reglamento.

Artículo 33.- La reconsideración del dictamen técnico ambiental podrá ser efectuado de oficio o promovido a solicitud de la parte afectada por la obra o actividad pretendida y/o en operación. En estos casos, la Dirección estará obligada a verificar la operación de la empresa o comercio conforme a su autorización inicial, en caso de encontrar anomalías a lo autorizado, esta será sancionada conforme a lo que se establece para tal efecto en el artículo 116 del presente reglamento y la Dirección deberá evaluar de nuevo.

Artículo 34.- No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en las disposiciones de este reglamento y en los planes y programas de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y otros similares.

Artículo 35.- Los funcionarios de las dependencias municipales que expidan las licencias u otorguen los permisos para la instalación y funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de servicio y omitan requerir el dictamen técnico ambiental que otorga la Dirección, serán sancionados en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur.

Artículo 36.- El Ayuntamiento podrá requerir al interesado, información adicional que complete la comprendida en el dictamen técnico ambiental, cuando esta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación.

Cuando así lo considere necesario el Ayuntamiento podrá solicitar además, los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto los impactos ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

Capítulo Sexto

De la Protección al Ambiente del Impacto Turístico e Industrial.

Artículo 37.- Solo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollos e instalaciones turísticas o industriales, en los sitios que determinen los planes y programas de desarrollo urbano y uso de suelo, aplicables al territorio municipal.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aún en las áreas para este fin, a los establecimientos que como resultado del análisis de la manifestación de impacto ambiental, considere, altamente contaminantes, riesgosos o grandes consumidoras del agua.

Artículo 38.- Sin menoscabo de las disposiciones del presente reglamento, así como las de orden estatal o federal en materia de protección ambiental, las industrias deberán disponer el desarrollo y actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el municipio.

Artículo 39.- Los desarrollos turísticos deberán abstenerse de actividades como la cacería, la colección de elementos faunísticos o florísticos, como parte de sus servicios y atractivos. Deberán fomentar la recreación y observación de la naturaleza, como fundamentos de sus ofrecimientos.

Capítulo Séptimo

De la Educación Ambiental y la Participación de la Comunidad.

Artículo 40.- El Ayuntamiento promoverá la formulación de un programa municipal de educación ambiental con la participación de la Secretaría de Educación Pública, instituciones educativas de nivel superior, organismos no gubernamentales, organizaciones sociales y civiles, centros de investigación así como autoridades federales y estatales.

De igual forma en coordinación con el Estado promoverá la incorporación de contenidos de carácter ecológico en el Sistema Educativo Estatal, especialmente en los niveles básicos y medio superior. Asimismo, fomentará la realización de acciones de concientización y culturas ecológicas que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de población.

Artículo 41.- El Ayuntamiento, a través del Comité Municipal de Protección Ambiental deberá:

- I. Promover la educación y participación de la sociedad para el respeto y acrecentamiento de las áreas verdes, la creación de cinturones verdes y la protección a la flora doméstica en general;
- II. Fomentar políticas educativas, ecológicas, que incluyen el conocimiento de la flora y la fauna silvestre locales, disposición adecuada de residuos sólidos, utilización racional del agua, así como el conocimiento y respeto a la naturaleza;
- III. Propiciar el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, el agua, suelo, y subsuelo, las condiciones de desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores sociales y privados, y a los particulares en general;
- IV. Promover la realización de campañas educativas o tendientes al abatimiento de la contaminación y mejoramiento de los ecosistemas, afectados por deterioro ambiental con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, industriales y particulares, y
- V. Promover la cultura ambiental para el fortalecimiento de la conciencia de los habitantes del municipio a través de:
 - a) Campañas en medios de comunicación masivos;
 - b) Foros, ferias y eventos ecológicos, y
 - c) Las demás estrategias y actividades que considere pertinentes.

Artículo 42.- El Ayuntamiento entregará el premio municipal del cuidado al medio ambiente, y constituirá una jornada anual de promoción a la cultura ecológica con motivo del día mundial del medio ambiente, cuyos requisitos y demás aspectos se registrarán por la Convocatoria que al efecto se expida.

Capítulo Octavo. De la Protección de los Recursos Bióticos.

Artículo 43.- Se declara de utilidad pública la protección, regeneración, restauración y propagación de la fauna y flora silvestre, tanto terrestre como acuática que habita en el municipio.

Artículo 44.- Los recursos naturales municipales son de prioridad fundamental para sus habitantes, por lo tanto, queda prohibido el daño a la flora y fauna o la contaminación del agua, el suelo y aire.

Artículo 45.- Todas las actividades turísticas, urbanas, industriales, de explotación, a realizar cerca de refugios, zonas de propagación o áreas en donde proliferen especies de flora y fauna silvestre, deberán sujetarse a las normas establecidas por el Ayuntamiento, Estado y Federación.

Artículo 46.- Se prohíbe la colecta de plantas con fines de lucro o para establecimiento de colecciones de carácter privado dentro del territorio municipal, de aquellas especies que se encuentren bajo estatus de protección especial por la normatividad vigente, así como aquellas que el Ayuntamiento considere como especies valiosas, endémicas o de interés ecológico y ornamental.

Capítulo Noveno. De las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 47.- El Ayuntamiento creará áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal mediante declaratorias expedidas por acuerdo de cabildo de conformidad con las leyes aplicables, debiendo realizar los estudios previos que den base a la expedición de las mismas.

Artículo 48.- se le denomina áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Los parques urbanos municipales.
- II. Zonas sujetas a conservación ecológica de carácter municipal.
- III. Aquellas que conforme a los intereses de la comunidad sean declaradas como tales por el Ayuntamiento mediante autorización de cabildo.

Estas áreas podrán comprender, de forma parcial o total, los predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y se sujetarán a las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas únicamente los usos y aprovechamiento social y ecológicamente aceptables.

Artículo 49.- La designación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales existentes en el municipio;
- II. Conservar la diversidad de especies nativas presentes en los centros de población y sus entornos;
- III. Preservar, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al bienestar general y calidad de la vida de la población;
- IV. Proporcionar espacios para el conocimiento y difusión de aspectos naturales, y
- V. Propiciar el esparcimiento, y/o recreación de la población.

Artículo 50.- Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal podrán ser propuestas al Presidente Municipal a través del cabildo, y por cualquier persona ante las instancias municipales sin necesidad de demostrar un interés jurídico específico.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, responderá fundada y motivadamente sobre la solicitud de creación de nuevas áreas naturales protegidas en el municipio, en un término de noventa días naturales. La respuesta se deberá referir únicamente a informar al solicitante si es procedente o no iniciar los estudios justificativos que den inicio al procedimiento para declarar como protegida un área natural.

Artículo 51.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación territorial precisa del área señalando la superficie; ubicación, deslinde, y en su caso, zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que será sujeta dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse una área natural protegida se requiera de dicha resolución; en estos casos

deberán observarse las previsiones de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California Sur y la Ley Federal de la Reforma Agraria, y

V. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

Artículo 52.- Previa a la emisión de la declaratoria que dé origen a un área natural protegida de jurisdicción municipal, el Ayuntamiento a través de la Dirección, elaborará los estudios técnicos que justifiquen la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas.

La autoridad municipal podrá solicitar la opinión de:

- I. El Poder Ejecutivo en el Estado;
- II. Las dependencias de la administración pública federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- III. Las organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas físicas o morales interesadas, así como comunidades originarias, entendiéndose por estas aquellos grupos comunitarios que se consideren con arraigo regional; y
- IV. Las universidades públicas o privadas, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

El tipo de área natural protegida que se pretenda declarar, deberá estar fundamentada en las características biológicas y la vocación de uso de suelo, tomando en consideración los aspectos sociales de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que en ella se realicen.

Artículo 53.- Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Nombre del área propuesta;
 - b) Lugar en donde se localiza el área;
 - c) Superficie total afectada por el decreto;
 - d) Vías de acceso;
 - e) Mapa georeferenciado que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000; y
 - f) Nombre de los entes sujetos de opinión previstos en el artículo 52 del presente reglamento, así como los demás participantes que intervengan en la elaboración del estudio y que no se encuentren previstos con el anterior carácter en dicho artículo.

II. Evaluación ambiental, en donde se señalen:

- a)** Descripción de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretendan proteger;
- b)** Razones que justifiquen el régimen de protección;
- c)** Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales;
- d)** Relevancia, a nivel regional y nacional de los ecosistemas representados en el área propuesta; y
- e)** Antecedentes de protección del área.

III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:

- a)** Características históricas y culturales;
- b)** Aspectos socioeconómicos relevantes;
- c)** Usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
- d)** Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
- e)** Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar;
- f)** Problemática específica que deba tomarse en cuenta; y
- g)** Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.

IV. Propuesta de manejo, en la que se especifique:

- a)** Zonificación y de ser el caso su subzonificación basada en las características y estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger; aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental; usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
- b)** Tipo o categoría de manejo, tomando en consideración los estudios que justifiquen su establecimiento, así como la subzonificación preliminar, misma que deberá ser acorde con el objeto del área, las reglas de manejo de la misma y de la declaratoria respectiva;
- c)** Administración;
- d)** Operación; y
- e)** Financiamiento.

Los estudios previos justificativos, una vez concluidos, junto con el proyecto de declaratoria deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un

plazo de sesenta días naturales en las instalaciones del Palacio Municipal o Delegaciones.

Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá solicitar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de amplia circulación en la entidad, un aviso a través del cual se dé a conocer el inicio de los sesenta días antes descritos, el área que será afectada con acuerdo del cabildo, y el uso que tendrá dicha zona.

Durante el periodo de consulta pública, las personas interesadas podrán emitir los comentarios que estimen pertinentes con relación a los estudios previos justificativos y el proyecto de declaratoria, los cuales deberán ser dirigidos a la Dirección:

- a) Nombre y carácter del promovente;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Relación clara y sucinta de las razones que motivan la petición; y
- d) Demás información particular que desee agregar.

El resultado de la consulta a la opinión pública antes descrita, deberá ser tomado en cuenta por la autoridad, para efecto de declarar en su momento como protegida, el área natural de que se trate, por lo cual, la Dirección deberá dar respuesta en tiempo y forma a todo tipo de comentarios y consideraciones que les hicieren llegar manifestando a los remitentes si son o no de tomarse en cuenta y porqué razón para este último supuesto, debiendo fundar y motivar su dicho.

Igualmente, la Dirección en coordinación con la dependencia jurídica municipal, deberán dar seguimiento procedimental puntual a los medios legales de impugnación promovidos ante la autoridad, que se hayan presentado dentro de los sesenta días previstos en el presente artículo para consulta pública.

Agotados los supuestos anteriores, el Ayuntamiento a través del Secretario General Municipal, deberá mandar publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado un documento que tenga por objeto declarar el área natural de que se trate, anexando para esto, la información de los estudios realizados para tal efecto que se encuentra previstos en todos los incisos de las cuatro fracciones de este artículo.

La declaratoria de área natural protegida surtirá efectos hasta en tanto haya transcurrido el término de treinta días hábiles posteriores al primer día de publicación de dicha declaratoria. Así mismo, cualquier persona podrá interponer los recursos legales que estime pertinente conforme a los tiempos y formalidad que establece la legislación estatal y las leyes federales.

Artículo 54.- El Ayuntamiento, expedirá el correspondiente programa de manejo del área natural protegida de que se trate, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de que quede firme la declaratoria aludida en el artículo anterior, el cual deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para que surta los efectos correspondientes.

Artículo 55.- El Ayuntamiento podrá constituir fideicomisos que presidirán con el objeto de obtener fondos públicos y privados para la administración de una o varias áreas naturales protegidas. Así mismo, dicha administración podrá ser delegada a empresas para-municipales conformadas para dicho propósito en donde las autoridades municipales, formarán parte de la junta de gobierno de dichos organismos.

Artículo 56.- Para efectos del artículo 53 del presente reglamento, la consulta pública iniciará con la publicación del proyecto íntegro de la declaratoria por tres días seguidos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; y con la publicación de un aviso por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el municipio a través del cual se dé a conocer el inicio de los sesenta días descritos, el área que será afectada con el decreto, el uso que tendrá dicha zona, y los lugares y horarios de consulta. Por lo que hace a las publicaciones que se deberán realizar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la primera de estas surtirá efectos de notificación para todos los afectados.

Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Capítulo Décimo

De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Artículo 57.- Para la protección de la atmósfera se consideran los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del municipio, no rebasando los límites máximos permisibles por la normatividad correspondiente, y
- II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles deben ser reducidos y controlados, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 58.- En materia de contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia aplicará lo siguiente:

- I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de su jurisdicción;
- II. Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera, en la declaratoria de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas

- en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes, las que deberán contar con equipo instalado de reducción de contaminantes;
- III. Convendrá con quienes realicen actividades contaminantes, y en su caso, les requerirá la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverá ante la Secretaría dicha instalación, en los casos de la jurisdicción federal;
 - IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles de contaminación, y evaluará el impacto ambiental en los casos de su competencia;
 - V. Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;
 - VI. Tomará las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
 - VII. Promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los planes de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada disposición de contaminantes, y
 - VIII. Ejercerá las demás facultades que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 59.- No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de la ley general y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas técnicas expedidas por la autoridad.

Artículo 60.- La Dirección llevará un registro de las diferentes fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción municipal, a efecto de verificar que no rebasen los límites señalados en las normas técnicas aplicables. Asimismo, promoverá la realización de estudios y diagnósticos en la materia.

Artículo 61.- Para los efectos de este reglamento serán considerados como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

- I. Las naturales, que incluyen volcanes, incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otras semejantes.
- II. Las naturales indirectas, que incluyen huracanes, terremotos y otros semejantes.
- III. Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran:

- a) Las fijas que incluyen fábricas o talleres en general, instalaciones nucleares, termoeléctricas, hidroeléctricas, refinerías o petróleo, plantas elaboradas y procesadoras de cemento y asbesto, fábricas de fertilizantes, fundiciones de hierro, acero y metales no ferrosos, siderúrgicos, ingenios azucareros, incineradores industriales, establecimientos comerciales, baños públicos y cualquier otra fuente análoga a las anteriores.
- b) Las móviles, como plantas generadoras de energía eléctrica, plantas móviles elaboradas de concreto, vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas, fumigaciones y similares.
- c) Diversas, como incendios, incineración, depósitos o quema de cielo abierto de residuos sólidos, uso de explosivos o cualquier otro tipo de combustión que pueda producir contaminación.

Artículo 62.- Previo acuerdo con las autoridades federales o estatales, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, se encargará de establecer y operar en territorio municipal, el sistema de verificación obligatoria de emisión de gases, humos y particularmente los contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.

Artículo 63.- El Ayuntamiento podrá operar a través de un organismo desconcentrado o descentralizado el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria en el territorio municipal.

Los centros de verificación vehicular establecerán medidas de límites máximos permisibles en emisiones contaminantes a la atmósfera y verificarán que los vehículos automotores cumplan con éstas, exhortando al propietario a corregir lo que ocasione la emisión de humo fuera de los límites o en su caso retirando de la circulación aquellos que incumplan con la medida.

Artículo 64.- Serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones y de las normas técnicas ecológicas aplicables, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades en las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

Capítulo Décimo Primero

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua.

Artículo 65.- Para la prevención y control de la contaminación del agua de jurisdicción municipal se consideran los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas;
- II. Corresponde al municipio y a la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas y demás depósitos y corrientes de agua;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de causar su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, bahías, y demás depósitos y corrientes de agua, y
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Artículo 66.- Atendiendo los criterios anteriormente descritos, corresponde al municipio en materia de prevención y control de la contaminación del agua:

- I. Cumplir con las condiciones generales que fije la federación y las Normas Oficiales Mexicanas, en el establecimiento de lineamientos sanitarios para el uso, tratamiento, y disposición de aguas residuales o de condiciones particulares de descargas vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua, para evitar riesgos y daños a la salud pública;
- II. Exigir a los que generen descargas y no satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes, la instalación de sistemas de tratamiento, o bien convenir en aquellos que el municipio tomará a su cargo el tratamiento necesario mediante el pago de los derechos correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar.
- III. Vigilar que las aguas residuales de las casas, condominios, hoteles, industrias y demás desarrollos comerciales y urbanos que no estén conectados a la red municipal reciban el tratamiento adecuado para que cumplan con las normas establecidas para la utilización segura del afluente.
- IV. La determinación de tarifas de consumo de agua potable y alcantarillado;
- V. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- VI. El otorgamiento y confirmación de derechos y permisos provisionales para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción municipal;
- VII. Desarrollar un sistema de reutilización de aguas residuales, ya sean tratadas o recicladas, por zonas y subzonas, para irrigar las áreas verdes, públicas y privadas como, camellones, jardines, parques, entre otros.

- VIII.** Crear y mantener actualizado por medio de la Dirección en coordinación con el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado; el registro de las descargas al drenaje y alcantarillado que se administren para que sea integrado al registro de descargas a cargo de la federación.

Artículo 67.- Para evitar la contaminación del agua, los organismos operadores deberán:

- I. Impedir que las descargas de origen municipal se mezclen incontroladamente con otras;
- II. Evitar el vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado, y
- III. Aplicar las normas técnicas ecológicas para la disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 68.- En materia de descarga de materiales radiactivos, es facultad del Ayuntamiento hacer las denuncias y gestiones correspondientes, ante las autoridades federales encargadas de la materia.

Artículo 69.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, vigilará que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban tratamiento de potabilización.

Artículo 70.- El Ayuntamiento vigilará que los hoteles, moteles, desarrollos turísticos, fraccionamientos, unidades habitacionales o condominios ubicados en sitios donde no existe el sistema de agua potable y alcantarillado instalen su planta tratadora de aguas residuales que deberá tener la capacidad suficiente para tratar en conjunto aguas residuales, negras y jabonosas, así mismo que mantengan la calidad de las descargas dentro de los parámetros marcados por las normas oficiales mexicanas vigentes, registrando sus descargas ante la autoridad competente y disponiendo adecuadamente de los lodos finales producto del proceso de tratamiento de aguas, bajo responsabilidad y costo del generador de la descarga.

Los propietarios encargados de plantas de tratamiento deberán contratar los servicios autorizados en recolección de lodos activados, generados por su funcionamiento de modo que evite la contaminación del sistema de drenaje y cuerpos receptores.

Se aceptarán como pre tratamiento las fosas sépticas, biodigestores y otros sistemas anaeróbicos siempre y cuando sean conectadas a una planta aeróbica para garantizar que se genere un afluente con la calidad que señala la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 71.- Las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración, que cumpla con las normas que establezcan la Secretaría y la Procuraduría, bajo las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 72.- Todos los organismos públicos y privados que manejen descargas de aguas residuales industriales y aquellas que considere necesario el Ayuntamiento deberán presentar ante la Dirección los registros correspondientes aprobados por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 73.- Todas las industrias y giros comerciales o de servicios que la autoridad competente considere necesario, basándose en los estudios hechos por la Dirección, deberán presentar el segundo bimestre de cada año los análisis físico-químico y biológico de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Dichos análisis deberán contener como información mínima, los valores de los siguientes parámetros: sólidos, sedimentables, grasas y aceites, detergentes, fosfatos, compuestos nitrogenados y cantidad de bacterias, materia flotante, temperatura y PH.

Artículo 74.- La Dirección promoverá entre los habitantes del municipio, así como en el sector industrial, agropecuario y de desarrollo inmobiliario, el reciclado y reúso del agua. De igual modo, motivará a la población para un uso racional del agua, incentivando acciones preventivas.

La Dirección requerirá a nuevos fraccionamientos y desarrollos similares como requisito indispensable para las autorizaciones correspondientes, el proyecto de red de agua tratada firmado y sellado por el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 75.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, elaborará y aplicará un programa municipal de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 76.- El Ayuntamiento fortalecerá las acciones coordinadas entre la Federación, Estado y Municipios vecinos, para que juntos encuentren las alternativas adecuadas para el manejo de las aguas residuales; por lo tanto, promoverá la celebración de acuerdos de coordinación correspondiente.

Artículo 77.- Queda prohibido en materia de prevención y control de la contaminación del agua lo siguiente:

- a) Que los usuarios del sistema de drenaje y alcantarillado municipal arrojen o depositen sustancias contaminantes o peligrosas así como lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales a suelos,

ríos, mar u otro lugar no autorizado expresamente por la autoridad competente.

- b) Que los comerciantes fijos y semifijos viertan o arrojen aguas residuales en la vía pública.
- c) Que la población así como los comerciantes industriales y de servicios arrojen, viertan, depositen o infiltren basura, desperdicios, grasas o aceites y cualquier residuo sólido en el sistema de drenaje sanitario, alcantarillado y otros cuerpos receptores.

Los propietarios de establecimientos comerciales que generen desechos de aceite, gasolina o diesel, deberán contratar los servicios de recolección de aceites y grasas.

Los propietarios de restaurantes o establecimientos comerciales de venta de alimentos deberán contratar los servicios de limpieza de trampas de grasa y recolección de desechos, evitando que estos se incorporen en el sistema de drenaje.

Capítulo Décimo Segundo

De la Protección del Suelo y del Manejo de los Residuos Sólidos.

Artículo 78.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al municipio y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos ya que constituyen una de las principales fuentes de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario racionalizar la generación de residuos sólidos, municipales e industriales, e incorporar técnicas para su reúso y reciclaje;
- IV. La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioros severos de los suelos.

Artículo 79.- Atendiendo los criterios anteriormente descritos, corresponde al municipio en materia de prevención y control de la contaminación del suelo:

- I. Ordenar y regularizar el desarrollo urbano;
- II. Operar los sistemas de limpia y de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos en rellenos sanitarios;
- III. Determinar las tarifas de recolección de residuos sólidos a los establecimientos comerciales, industriales, hoteles, restaurantes, hospitales privados, oficinas administrativas o de prestación de servicios;

- IV. Autorizar la instalación y operación de confinamiento o depósitos de residuos peligrosos.

Artículo 80.- Los residuos sólidos no peligrosos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que modifiquen su aprovechamiento, uso o explotación;
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, lagos, bahías, mantos acuíferos y otros cuerpos de agua; y
- V. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 81.- Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes o que, por descuido, puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

Artículo 82.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente reglamento.

Todos los establecimientos o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos deberán contar con un área delimitada para el almacenamiento temporal de los mismos, provista de contenedores con tapa adecuada para evitar la contaminación del suelo, emisión de olores, propagación de fauna nociva para la salud y contaminación visual.

Artículo 83.- Todas las personas a que se refiere el artículo anterior y que no utilicen el transporte, así como disposición final en los rellenos sanitarios municipales para los residuos sólidos que generan, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, el ambiente o el paisaje, y serán sancionados en su caso conforme al presente reglamento.

Artículo 84.- Los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes, provenientes de usos públicos, domésticos, industriales, agropecuarios o de cualquier otra especie, que se acumulen o puedan acumularse y, por consiguiente, se depositen o se infiltren en suelo o subsuelo, deberán contar con previo tratamiento, a efectos de reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

- III. La modificación, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo, y
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

Artículo 85.- Queda prohibido depositar basura en lotes baldíos, vía pública o áreas de uso público, así mismo destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización de la Secretaría y la Procuraduría, la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento, de manera especial no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el municipio.

Artículo 86.- Todas las industrias en el territorio municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 87.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio, metales ferrosos y no ferrosos y, otros materiales similares, se ajustarán a la normatividad que al efecto expida la Secretaría y la Procuraduría.

Artículo 88.- Queda prohibido transportar dentro del municipio, residuos de cualquier tipo, así como depositarlos en las áreas de destino final que al efecto existen, proveniente de los municipios o entidades federativas cercanas o no; sin el pleno consentimiento del Comité Municipal de Protección Ambiental, permiso condicionado al tipo de residuos, así como el pago de derechos correspondientes.

Artículo 89.- Se restringe la venta, facilitación y obsequio de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos de acuerdo a lo establecido en los criterios, lineamientos y normas técnicas que se expidan para tal efecto.

Toda persona física o jurídica que infrinja lo establecido en el presente artículo será acreedor a las sanciones que se prevén en el presente reglamento.

Artículo 90.- El Ayuntamiento en coordinación con el Estado, las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general instrumentará estrategias y campañas de promoción y concientización ciudadana sobre el uso y destino final de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos que incluyan educación sobre el impacto ambiental producido por los plásticos no biodegradables y biodegradables y de los

recipientes elaborados con poliestireno expandido, así como fomentar la utilización de materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean de pronta biodegradación o de productos composteables.

Artículo 91.- El Ayuntamiento a través de la Dirección General de Servicios Públicos y en coordinación con la Dirección, colocará en las zonas que especifiquen sus planes o programas de desarrollo urbano, contenedores adecuados para el depósito de todo tipo de baterías y residuos electrónicos, con la finalidad de que éstos sean transportados y manejados para su apropiada disposición final conforme a las Normas Oficiales Mexicanas de la materia. Este tipo de contenedores deberá encontrarse instalados de forma permanente y serán de acceso seguro para toda la población.

Artículo 92.- A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del municipio provocado por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales, establecidos en el territorio municipal, los responsables de su generación deberán entregar a la Dirección, durante el primer bimestre de cada año, la declaración anual de residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

Capítulo Décimo Tercero

De la Prevención y El Control de la Contaminación Visual y de la Generada por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Energía Lumínica y Olores.

Artículo 93.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, la generación de contaminación visual, en cuanto se rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto se expidan. El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia adoptará las medidas para impedir que se transgredan esos límites y se genere contaminación y, en su caso, exigir la instalación de equipos de control de emisiones y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 94.- Vigilar que las fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, de competencia municipal, cumplan con las normas aplicables, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida; y en su caso exigir la instalación de equipos de control de emisiones.

Artículo 95.- En la construcción de obras e instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 96.- El Ayuntamiento regulará lo conducente en materia de construcciones, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos.

Artículo 97.- Los giros comerciales o industriales situados cerca de los asentamientos humanos, principalmente los de mediana y alta densidad, centros escolares, clínicas o unidades hospitalarias, deberán prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruido, luces, y vibraciones que rebasen el límite permitido.

Las actividades con fin comercial que requieran el uso de aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente requerirán permiso de la Dirección.

En caso de generar ruidos dentro del establecimiento comercial deberá contar con aislamiento acústico suficiente para que en los predios, construcciones o vía pública adyacentes no rebasen los niveles dispuestos en la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 98.- Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua o los suelos, la flora, la fauna o los alimentos, que conlleven al deterioro temporal o permanente de los ecosistemas, o causen daño a la salud humana.

Artículo 99.- Queda prohibido el uso de instrumentos musicales y de equipo de amplificación de sonido que den directamente a la vía pública, en puestos o establecimientos comerciales. En casas habitación, departamentos y centros culturales, particulares se autorizará de la siguiente forma:

- a) De las 7:00 a las 21:00 horas se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música o sonido, siempre que se hagan en forma que no moleste especialmente a los vecinos.
- b) A partir de las 21:00 horas hasta las 2:00 del día siguiente, solamente se permitirá el uso de instrumentos musicales y de aparatos mecánicos de música y sonido, de forma que sus sonidos o ruidos no trasciendan al exterior de la vivienda en que se produzcan.
- c) Cuando en la celebración de fiestas familiares o culturales que usen instrumentos musicales o aparatos mecánicos de música, desde las 21:00 horas en adelante, no se aplicara la regla contenida en el inciso b), siempre que se obtengan licencias especiales, las que en ningún caso podrá exceder de las 2:00 horas del día siguiente.
- d) En los clubes, casinos y en los locales en que se celebren bailes públicos mediante el pago de alguna cuota, la producción del ruido y sonidos se sujetaran a los términos consignados en la licencia especial que al efecto se expida.

Artículo 100.- El Ayuntamiento promoverá en coordinación con las empresas públicas y privadas, asociaciones civiles y organismos empresariales, campañas educativas permanentes contra la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido.

Capítulo Décimo Cuarto Del Control de la Protección al Ambiente De la Denuncia Popular.

Artículo 101.- Las denuncias podrán hacerse ante la Dirección, para que esta le dé el curso legal que considere pertinente, o en su caso, las canalice a la Secretaría, a la Delegación de la Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Salud del Estado o bien a la autoridad competente.

Artículo 102.- Toda persona podrá denunciar, ante la Secretaría o ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la ley general, la ley estatal, o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada es del orden federal o estatal, el Ayuntamiento deberá remitirla de inmediato a las autoridades correspondientes.

Artículo 103.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 104.- El Consejo Ecológico de Participación Ciudadana, podrá reforzar la acción de la denuncia popular.

Capítulo Décimo Quinto De la Inspección y Vigilancia.

Artículo 105.- La Dirección deberá efectuar las visitas, inspecciones y, en general, las diligencias necesarias para comprobar la existencia o no de la fuente o actividad denunciada que genere el deterioro ambiental, su localización, así como su clasificación, incluyéndose la evaluación del daño producido.

Artículo 106.- Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental y practicado las inspecciones necesarias, la Dirección hará saber al denunciante el resultado de las diligencias. Así mismo, la Dirección le otorgará un reconocimiento por su cooperación cívica, enviando copia de la comunicación a las demás autoridades encargadas de la orientación y difusión relativas al deterioro ambiental, a fin de estimular la cooperación general en estas actividades de interés público.

Artículo 107.- La Dirección por sí o en coordinación con la Dirección de Comercio podrá realizar las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, con base en lo prescrito en la normatividad federal y estatal aplicable a la materia, para el cumplimiento de las mismas y de sus reglamentos.

El personal autorizado, previa identificación con credencial y oficio de comisión vigente que le faculte para la inspección, tendrá acceso a los lugares o establecimientos, objeto de dicha inspección.

Artículo 108.- De toda visita de inspección se levantará por el personal autorizado, una acta circunstanciada de los hechos que se aprecien anotándose la fecha, la hora y el lugar preciso donde se lleve a cabo la diligencia en presencia de dos testigos nombrados por el visitado o, en caso de negarse, podrán ser aquellos que para efecto designe el inspector.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará una copia al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaran a firmar al acta, o si el interesado se negara a recibir una copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su calidez y valor probatorio.

Artículo 109.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, con base en el resultado de las inspecciones referidas en las disposiciones anteriores, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo para su corrección, de igual manera le notificará cualquiera de las sanciones administrativas a que se ha hecho acreedor, que se mencionan en el capítulo respectivo.

Artículo 110.- La autoridad competente o los inspectores, podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a las que haya lugar.

Artículo 111.- La autoridad municipal podrá solicitar la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas a organismos del sector público o privado especializados en materia ambiental.

Capítulo Décimo Sexto De Las Sanciones.

Artículo 112.- En caso de peligro para la salud pública o el ambiente, la autoridad competente, por conducto de la Dirección, notificará a la Secretaría o a las autoridades estatales correspondientes para que éstas decomisen, retengan o dispongan de las sustancias o productos que originen fuentes contaminantes, o en su caso, asesoren al Ayuntamiento sobre su manejo.

Artículo 113.- La autoridad competente, por conducto de la Dirección, podrá ordenar como medida de seguridad, la clausura temporal o parcial de la industria o actividad donde se origine el deterioro ambiental, fijando plazo al propietario o responsable para que se corrijan las irregularidades. Cuando se trate de industrias químicas, petroquímicas, siderúrgicas, papelera, azucarera, de bebidas, cemento, automotriz, generación y transmisión eléctrica, asbesto y cualquier otra actividad de jurisdicción federal o estatal; se establecerá el acuerdo de coordinación correspondiente para el tratamiento que al efecto debe darse; de lo contrario, deberá notificarse a la federación o al estado los daños que se estén presentando para los efectos procedentes.

Artículo 114.- En caso de cualquiera de las actividades antes mencionadas de jurisdicción federal o estatal causen peligro para la salud pública o el ambiente del municipio, el Presidente Municipal, a través de la Dirección, notificará oportunamente

a la Secretaría o las autoridades estatales correspondientes para que estas intervengan directamente, solucionen el problema y sancionen al infractor.

Artículo 115.- En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actividades que produzcan deterioro ambiental y requieran acciones de restauración, el infractor deberá cubrir el importe de los gastos de dichas acciones, hasta que las condiciones ambientales se restablezcan, aspecto que determinará la autoridad municipal.

Artículo 116.- Las violaciones a lo dispuesto en este reglamento relativo a la prevención, control y corrección del deterioro ambiental, constituyen infracción, y serán sancionados sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa por:

Concepto	Tarifa (veces el valor diario de la unidad de medida y actualización)
a) Contaminación por ruido.	de 275
b) Por contaminación con residuos peligrosos.	de 505
c) Por contaminación con humos, olores y partículas suspendidas en el aire de sustancias tóxicas y volátiles.	de 505
d) Contaminación por residuos sólidos urbanos en predios y viviendas.	de 505
e) Realizar actividades que generen contaminación sin contar con medidas de mitigación adecuadas.	de 51.5
f) Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las normas oficiales mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	de 15.5
g) Violaciones a la prevención, control y corrección del deterioro ambiental.	de 1 a 10,000
h) Generación de desequilibrios ecológicos.	de 1 a 5,000
i) Derribo y desrame de vegetación natural sin el permiso correspondiente.	de 100 a 1000

- III. Clausura parcial o total de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando no sean jurisdicción estatal o federal.
- IV. Clausura total o definitiva de las fuentes o actividades contaminantes.

- V. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios y/o tramitar la suspensión o retiro de las concesiones o permisos de las actividades del infractor, cuando las actividades no sean de jurisdicción federal o estatal.
- VI. En caso de reincidir se podrá imponer hasta dos tantos de la multa.
- VII. Si la gravedad de la falta a criterio de la autoridad lo amerita se aplicará un arresto hasta por 36 horas.
- VIII. La aplicación de las sanciones anteriores será independiente a la reparación del daño ocasionado en la proporción que el Ayuntamiento disponga.

Artículo 117.- En los casos de clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 118.- Para efectos del presente reglamento se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición, cometidos durante los tres años siguiente a la fecha de resolución en la que se hizo constar la infracción procedente;
- II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor, y
- III. El incumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

Artículo 119.- La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra de instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionados de acuerdo a lo estipulado por este reglamento.

Artículo 120.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia si la hubiera.

Artículo 121.- El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios,

servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 122.- Las sanciones establecidas en el presente, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

Capítulo Décimo Séptimo De los Recursos Administrativos

Artículo 123.- Contra resoluciones y actos emanados del Comité Municipal de Protección Ambiental y/o la Dirección, que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en este reglamento, procederá el recurso de revisión, que se interponga ante el titular de la Dirección, en forma personal o por representante legal debidamente acreditado, en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 124.- La tramitación del recurso de revisión se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito, en el documento se precisarán el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que cause la resolución o actos impugnados y los nombres de las autoridades que hayan dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto, a este escrito deberán acompañarse, en su caso, los documentos justificativos de la personalidad del promovente, más las pruebas que se estimen pertinentes, con copia para las autoridades competentes;
- II. Al recibir las copias a que se refiere la fracción anterior, los destinatarios de ellas rendirán a la Dirección los informes que procedan, exhibiendo la justificación y pruebas que estimen pertinentes. de no rendir tales informes dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de las copias, se tendrán por ciertas las resoluciones o los actos impugnados, aunque su legalidad quedará a juicio de la Dirección al resolver el recurso, y
- III. A continuación del término de cinco días hábiles mencionado, se tendrá por abierto un término de pruebas hasta de treinta días hábiles, para desahogar las que deban ser ofrecidas al interponerse el recurso y al rendirse los informes previstos; así como para desahogar los estudios, inspecciones y demás diligencias, inclusive pruebas, que considere necesarias el Comité Municipal de Protección Ambiental.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se abroga el Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de La Paz aprobado en Sesión de Cabildo el día 16 de Mayo del 1995 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número No. 36 de fecha 10 de octubre del mismo año.

Artículo Segundo.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Tercero.- Las disposiciones relacionadas con el decreto 2551 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, entrarán en vigor el 15 de agosto del presente año.

Artículo Cuarto.- En tanto el importe de los aprovechamientos establecidos en este reglamento, no sean adicionados al Título Sexto de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz Baja California Sur, deberán aplicarse las disposiciones que se encuentran vigentes.

Artículo Quinto.- El Comité de Protección Ambiental y el Consejo Ecológico de Participación Ciudadana, deberán instalarse en un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Artículo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento de La Paz Estado de Baja California Sur a los 09 días del mes de agosto de 2019.

SUFRAGIO EFECTIVO.

INTEGRANTES DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

C. RUBÉN GREGORIO MUÑOZ ÁLVAREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

**C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA.
SÍNDICA MUNICIPAL.**

**C. M.D. JORGE PAVEL CASTRO RÍOS.
I REGIDOR.**

**C. LIC. MARCELA AMADOR MORGÁ.
II REGIDORA.**

**C. PROFR. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.
III REGIDOR.**

**C. IRMA YOLANDA ROBLEDO GALAVIZ.
IV REGIDORA.**

**C. LIC. JUAN RAMÓN DOMÍNGUEZ LEYVA.
V REGIDOR.**

**C. CECILIA HIGUERA MURILLO.
VI REGIDORA.**

**C. DAVID CASTILLO DUARTE.
VII REGIDOR.**

**C. BEATRIZ ADRIANA HERNÁNDEZ PAREDES.
VIII REGIDORA.**

**C. LIC. PILAR EDUARDO CARBALLO RUÍZ.
IX REGIDOR.**

**C. LIC. PEDRO BARROSO AGRAMONT.
X REGIDOR.**

**C. ALICIA ARVIZU HIGUERA.
XI REGIDORA.**

**C. LIC. VIRGINIA DEL PILAR VILLAVICENCIO HIGUERA.
XII REGIDORA.**

**C. LIC. YUDITH ESMERALDA LIZÁRRAGA ELÍAS.
XIII REGIDORA.**

**C. ALEJANDRO IVÁN MOTA TRASVIÑA.
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL.**